

**Proceso Rol N°8047-10-2015**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Las Condes, veintitrés de julio de dos mil quince.**

**VISTOS;**

A fs.11 don **Eugenio González Armstrong**, abogado, domiciliado en calle Alcalde Alejandro Chadwick N° 2111, comuna de La Reina, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Marco Antonio Olavarría Ortíz**, con domicilio en El Llano Subercaseaux N° 3519 A, Espacio 6103, San Miguel, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado de conformidad a los siguientes antecedentes:

1) Que, con fecha 8 de enero de 2015, adquirió un celular Iphone 6 plus 16 GB en el local comercial de la empresa Entel Telecomunicaciones S.A., según factura electrónica N° 14210452; que ese mismo día concurrió en el centro comercial *Portal La Reina* ubicado en Francisco Bilbao N° 8750, al local comercial del denunciado, con la finalidad de adquirir una carcasa y protección de pantalla para el celular señalado.

2) Que, estando en el local debió consultar a la dependiente los precios, ya que estos no estaban exhibidos, una vez escogidos tales elementos, la empleada del mencionada local habría procedido a instalar la pantalla protectora en un mueble posterior dándole la espalda; que una vez que terminó de instalarla, le habría preguntado qué era lo que tenía el equipo celular, indicando una trizadura de un par de centímetros que iría desde el parlante hacia el borde superior.

3) Que, sostiene que el daño evidenciado por la dependiente del denunciado no existía al momento en que le fue entregado el equipo para la instalación de la pantalla, ya que era un producto nuevo, recién adquirido, y que al manipularlo previamente no presentaba la quebradura indicada, la que sería notoria y resaltaría a simple vista.

4) Que, ante esto solicitó se retirara la protección de pantalla para verificar el estado de ésta, constando que el daño efectivamente era en la pantalla.

5) Que, no obstante sus reclamos el denunciado se habría negado a asumir la responsabilidad en los hechos señalados, sosteniendo que no era posible que la pantalla se rompiera al instalar la protección.

6) Que, dado estos hechos habría intentado obtener los datos del encargado del local para los efectos previstos en la Ley N° 19.496 los que no se encontraban exhibidos como lo ordena la Ley.

Que, en consecuencia estima que el proveedor denunciado y demandado habría sido negligente en la prestación del servicio, causando menoscabo, infringiendo lo dispuesto en los artículo 3 letra e) , 12, 23 y 50D de la mencionada Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de la multa establecida en la ley para cada infracción , y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 614.990.- por concepto de daño emergente y la suma de \$ 3.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.29.**

A **fs.62** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del denunciante y demandante, y del apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a la tacha:**

**PRIMERO:** Que, la parte denunciante, formula tacha respecto del testigo don Patricio Gonzalo Castillo Almonacid, presentado por la parte denunciada, fundada en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el testigo ha declarado tener una relación comercial con la parte que lo presenta, estimando que esto incidiría en un interés directo o indirecto en el pleito, ya que comercializa la protecciones de pantalla objeto del litigio.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciada solicita el rechazo de la tacha, atendidas las facultades del Tribunal de fallar conforme a las reglas de la sana crítica, siendo el testigo quien conoce las características físicas, mantención y manipulación de las láminas protectoras de pantalla.

**TERCERO:** Que, el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone : *"Son también inhábiles: N° 6 Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;"* que a este respecto, cabe señalar que de los dichos del testigo, no es posible establecer que tenga interés directo o indirecto en el resultado del juicio, aún cuando mantenga una relación comercial con el denunciado, ya que dicho vínculo por sí sólo resulta insuficiente para determinar que carece de imparcialidad, sin que se configure en consecuencia la inhabilidad alegada, debiendo rechazarse la tacha.

**b) En el aspecto infraccional :**

**CUARTO:** Que, la parte denunciante sostiene que el denunciado don Marco Antonio Olavarría Ortíz, en su condición de proveedor a través de su local comercial con nombre de fantasía MYG, habría sido negligente en la prestación del servicio, ya que al concurrir el día 8 de enero de 2015 al mencionado local para adquirir e instalar en su celular Apple I Phone 6, una carcasa y una protección de pantalla, la dependiente que habría instalado la lámina protectora habría dañado la pantalla, trizándola a la altura del parlante; que el mencionado celular habría sido nuevo, adquirido el mismo día en que ocurrieron los hechos denunciados, y que previamente no presentaba daño alguno; que, la parte denunciada se habría negado a reparar el daño causado, vulnerando las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores consagradas en la Ley N° 19.496, en la forma en que lo señalada en la denuncia de fs. 11.

**QUINTO:** Que, la parte denunciada al contestar las acciones interpuestas en su contra a fs. 30, controvierte los hechos en que se fundan señalando que no resulta efectivo lo indicado por la contraria, puesto que la pantalla del celular no se habría dañado durante la instalación de la lámina protectora ni debido a ésta, sin que el actor haya explicado la supuesta forma en que se habría producido el daño que alega. Que, en el proceso de instalación se desliza únicamente la lámina sobre la pantalla sin que implique otra manipulación o desarme del aparato, por lo que no existiría vínculo causal entre el daño que se alega y la instalación de la pantalla.

**SEXTO:** Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y a las del Código de Procedimiento Civil; que, a su vez, la Ley

Nº18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en documentos acompañados por ambas partes y prueba testimonial de la parte denunciada rendida a fs. 54 y ss., que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Que, la cuestión controvertida resulta en determinar si el proveedor demandado, en el proceso de instalación de la lámina protectora de pantalla dañó el teléfono celular I Phone 6 de propiedad del actor en la forma en que éste lo señala.

**OCTAVO:** Que, al apreciar los antecedentes probatorios aportados por la parte denunciante y demandante, consistente en documentos que rolan de fs.1 a 10, cabe señalar que las fotografías acompañadas a fs. 7 y 8 no permiten esclarecer la naturaleza y magnitud del daño que supuestamente habría tenido el equipo celular, ya que se trata de impresiones poco nítidas y por tanto ininteligibles al efecto; que, tampoco ha sido acompañado a los autos, para ser examinado, el aparato celular materia del litigio; que los demás documentos acompañados por el actor, no permite establecer de manera concluyente que el daño que alega y que éste se hubiera provocado a la pantalla del equipo celular al momento de instalar la lámina protectora. Que, tal alegación en criterio de este Tribunal ha sido desvirtuada por la defensa mediante la declaración de los testigos de dicha parte, doña Gloria Isabel Betancourth, don Patricio Gonzalo Castillo Almonacid y don Cristián Andrés Díaz Ravello, cuyos testimonios rolan a fs.54 y ss., quienes están contestes en señalar, que la instalación de la lámina protectora no requiere ejercer presión alguna sobre el equipo respectivo, puesto que es un proceso no invasivo en que solo interviene la manipulación manual de la persona que lo limpia y luego dejar hacer la lámina sobre la pantalla.

**NOVENO:** Que, dado lo señalado precedentemente, sin que se hubiese acreditado en este caso que el equipo se haya caído, golpeado o fracturado de alguna otra forma mientras era instalada la señalada lámina protectora, el sentenciador no ha podido formarse convicción para dar por acreditado que el celular del actor haya sido dañado por la parte denunciada durante el proceso de instalación de una lámina protectora de pantalla.

**DÉCIMO:** Que, tampoco han resultado acreditadas las demás infracciones denunciadas por el actor, debiendo en consecuencia desestimarse en

todas sus partes la denuncia y demanda interpuestas a fs. 11 por don Eugenio González Armstrong.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se rechaza la tacha opuesta por la parte denunciante.
- b) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta a fs.11 por don Eugenio Gonzalez Armstrong en contra de don Marco Antonio Olavarría Ortíz por no haberse acreditado las infracciones denunciadas.
- c) Que, cada parte pagará sus costas.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez  
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ- secretaria (s)